

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

264

Cartagena, 28 de agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2016-00123-00
Demandante	CESAR DAVID POLO DE LA HOZ
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2019, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, A FOLIOS 241-263 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

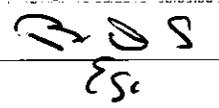




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora
M.P CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

241
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION POL INAL-CPA-BOS
REMITENTE: TAYRON PACHECO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190869846
No. FOLIOS: 24 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/08/2019 09:50:03 AM

FIRMA: 

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA, OPOSICION MEDIDA CAUTELAR
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2016-00123-00**
ACTOR: CESAR DAVID POLO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: Es cierto que el señor CESAR DAVID POLO DE LA HOZ laboro en el Departamento de Policía Bolívar, donde prestaba su servicio en el centro automático de desecho "C.A.D" como radio operador

EN CUANTO DEL TERCER AL QUINTO: respecto las circunstancias fácticas en que se suscitaron los hechos se tiene lo siguiente: mediante informe de fecha 12 de Mayo de 2015, suscrito por el señor intendente ODALIS JAVIER VILLALBA BERTHEL, Jefe Centro Automático de Despacho para la época, da a conocer la novedad ocurrida del (07/05/15 hasta 11/05/15) en horas de la tarde haciendo presentación en las instalaciones del comando del departamento de policía bolívar barrio Blas de lezo, quien se desempeña como radio operador del CAD- DEBOL, quien con maniobra engañosa "solicito al señor IT. Mestra Cogollo Johan permiso para no laborar durante el .segando turno manifestándole que presentaba unas verrugas en el pene y que consultaría con un médico particular para realizar la cauterización y tratamiento como enfermedad venérea, ya que le causaba vergüenza asistir a sanidad, a lo cual el señor Intendente accedió previa consulta con el suscrito jefe CAD DEBOL, durante el tercer turno le correspondía descansar para realizar primer turno como radio operador CAD-DEBOL, durante el primer turno no asistió a laborar a lo cual en señor IT. Mestra Cogollo Johan jefe de turno

242

para la fecha, intento comunicarse con el señor Patrullero antes relacionado no siendo posible su ubicación por ningún medio, por lo cual dejo los respectivos antecedentes en la minuta de jefe de turno de la unidad e informando al suscrito mediante informe 038 SUBCO CAD, el día 08/05/2015 el señor PT. POLO DE LA HOZ CESAR se comunicó con el señor IT. Mestra Cogollo Johan siendo aproximadamente las 18:00 horas, comentándole que se encontraba solucionando unos problemas con el banco ya que este le quería embolatar la plata de un préstamo a su esposa y este le manifestó que se comunicara con el IT. Villalba Berthel Odaldis ya que él no es el jefe de la unidad que ya la novedad se había informado por escrito al jefe de la unidad, el día 09-05-2015 se comunicó con el PT. Víctor Leal Torres, manifestándole que se encontraba en la ciudad de Bucaramanga tratando de buscar una plata que el señor Patrullero Leal Torres Víctor le presto en días anteriores cuando el señor PT. Polo De la Hoz Cesar en forma engañosa y premeditada le manifestó que necesitaba 2.000.000 para solucionar una novedad que se presentaba con su señora madre la cual sufría una enfermedad terminal y tenían que amputarle los senos para salvarle la vida, facilitándole este la suma de 1.1.00.000, de la misma forma y conmovido por la situación que manifestó el señor PT. Polo De La hoz Cesar el señor PT. Romero Manuel le facilitó 800.000. Durante este tiempo se trató de ubicar a los abonados telefónico 3045643019 y 3008626673 los cuales se encontraban apagados sin obtener respuesta del señor patrullero, es de anotar que el funcionario en mención durante el tiempo que no asistió al servicio solo se comunicó con el Suscrito vía celular el día 11-05-2015 manifestándome que le diera el conducto regular para hablar con el señor Coronel. Cesar Augusto Moreno Bustamante a lo cual se le respondió que estaba autorizado.

DEL SEPTIMO AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto; primeramente debemos partir del recaudo y valoración de las pruebas del orden documental y testimonial por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Bolívar, quien mediante auto de fecha 22/05/2015, confirmado por la Inspección Delegada Región 8 el 10 de julio de 2015 en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa impuso al Patrullero @ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, el **Correctivo Disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años**, por haber infringido a título de DOLO la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; ART.34 Faltas Gravísima Numeral 23. "Dejar de asistir al servicio" o ausentarse durante un término superior a tres días en forma continua sin justificación alguna.

Ahora bien, no es de recibo la especulación del libelista, quien afirma que dicho proceso se encuentra viciado de nulidades y violación del debido proceso; aspecto contradictorio a la realidad procesal, habida consideración que al actor, le fue garantizado el debido proceso en cada una de las etapas procesales, dentro del cual ejerció su derecho de defensa de manera integral, asistido por su apoderado de confianza quien agotó las garantías y recursos de ley para tal fin.

DEL DECIMO SEGUNDO AL DECIMO CUARTO: En relación a este hecho se debe decir que el señor IT ODALIS VILLALBA BERTHEL, le manifestó que tenía conducto regular para hablar con el

243

señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar pero esto solo fue hasta el 11/05/2015 cuando ya había faltado por varios días, además está probado que mintió al argumentar que tenía unas verrugas en el pene(Enfermedad Venérea) y quería ir a un médico particular y no lo hizo, posterior a ello argumenta una enfermedad terminal de su señora madre y logra conseguir a préstamo un dinero aduciendo además que tenía problemas con el Banco por un préstamo. Por otro lado la denuncia interpuesta por sus familiares fue posterior a la apertura de la investigación disciplinaria y más de un mes después de la ocurrencia de los hechos, la cual no fue informado a sus superiores de forma inmediata sino después de ocurrido el hecho.

DEL HECHO DIECISEIS AL DIECIOCHO: No son hechos, sino unas afirmaciones subjetivas del libelista, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, Ahora bien, no puede considerarse que al aplicarse el fallo disciplinario, se desconozca la dignidad humana, debido proceso y derecho de defensa, pues los fines que ha previsto el legislador en efectos tuvieron en cuenta frente al caso en particular.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los Actos Administrativos impugnados, fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, los actos administrativos expedidos están revestidos de presunción de legalidad hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir la destitución e inhabilidad del uniformado se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos, cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endiligando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que el señor Patrullero® CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; ART.34 Faltas Gravísima Numeral 23. "**Dejar de asistir al servicio** o ausentarse **durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna**".

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que esté fue adelantado por la Oficina de control disciplinario departamento de policía bolívar el señor Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello.

Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

244

RAZONES DE LA DEFENSA

Se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto el accionante señor Patrullero® CESAR DAVID POLO DE LA HOZ en su calidad de investigado en el proceso No. DEBOL-2015-34 adelantado por el jefe de la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía bolívar confirmado por el señor Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, planteo el mismo debate probatorio que está invocando en el presente proceso, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al actor el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda Instancia, como en efecto sucedió.

Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general al demandante, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el Señor Patrullero® CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, no cumple con esos parámetros que afecta la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar a su señoría, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dió estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Por otro lado se allegaron pruebas que dieron la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, razón por la cual en providencia de segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia emitida por el Inspector Delegado Regional Ocho de Policía dentro del proceso No. BEBOL-2015-34, y en consecuencia declara responsable disciplinariamente al señor Patrullero® CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, con destitución del servicio e inhabilidad general por diez años.

Ahora bien, el libelista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los artículos 1,2,4,5,6,13,25,29,47,54 y 90 de la Constitución Nacional artículo 1,8,11 del pacto de san José de costa rica. Artículo 3-a-b, 14 y 17 del pacto internacional de los derechos civiles artículo 3, de la ley 1437 de 2011, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que

246

dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió al hoy demandante; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinado, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el suceso presentado con este, entre los días (07/05/15 hasta 11/05/15) en horas de la tarde haciendo presentación en las instalaciones del comando del departamento de policía bolívar barrio Blas de lezo, quien se desempeña como radio perador del CAD- DEBOL, quien con maniobra engañosa "solicito al señor IT. Mestra Cogollo Johan permiso para no laborar durante el .segundo turno manifestándole que presentaba unas verrugas en el pene y que consultaría con un médico particular para realizar la cauterización y tratamiento como enfermedad venérea, ya que le causaba vergüenza asistir a sanidad, a lo cual el señor Intendente accedió previa consulta con el suscrito jefe CAD DEBOL, durante el tercer turno le correspondía descansar para realizar primer turno como radio operador CAD-DEBOL, durante el primer turno no asistió a laborar a lo cual en señor IT. Mestra Cogollo Johan jefe de turno para la fecha, intento comunicarse con el señor Patrullero antes relacionado no siendo posible su ubicación por ningún medio, por lo cual dejo los respectivos antecedente en la minuta de jefe de turno de la unidad e informando al suscrito mediante informe 038 SUBCO CAD, el día 08/05/2015 el señor PT. POLO DE LA HOZ CESAR se comunicó con el señor IT. Mestra Cogollo Johan siendo aproximadamente las 18:00 horas, comentándole que se encontraba solucionando unos problemas con el banco ya que este le quería embolatar la plata de un préstamo a su esposa y este le manifestó que se comunicara con el IT. Villalba Berthel Odaldis ya que él no es el jefe de la unidad que ya la novedad se había informado por escrito al jefe de la unidad, el día 09-05-2015 se comunicó con el PT. Víctor Leal Torres, manifestándole que se encontraba en la ciudad de Bucaramanga tratando de buscar una plata que el señor Patrullero Leal Torres Víctor le presto en días anteriores cuando el señor PT. Polo De la Hoz Cesar en forma engañosa y premeditada le manifestó que necesitaba 2.000.000 para solucionar una novedad que se presentaba con su señora madre la cual sufría una enfermedad terminal y tenían que amputarle los senos para salvarle la vida, facilitándole este la suma de 1.1.00.000, de la misma forma y conmovido por la situación que manifestó el señor PT. Polo De La hoz Cesar el señor PT. Romero Manuel le facilito 800.000. Durante este tiempo se trató de ubicar a los abonados telefónico 3045643019 y 3008626673 los cuales se encontraban apagados sin obtener respuesta del señor patrullero, es de anotar que el funcionario en mención durante el tiempo que no asistió al servicio solo se comunicó con él. Suscrito vía celular el día 11-05-2015 manifestándome que le diera el conducto regular para hablar con el señor Coronel. Cesar Augusto Moreno Bustamante a lo cual se le respondió que estaba autorizado.

La conducta realizada por el señor Patrullero@ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, (accionante), el despacho disciplinario la tipificó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1015 de 2006.

LEY 1015 DE 2006 (Febrero 7) Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006- CONGRESO DE COLOMBIA- Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con

atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

247

ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN. Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

Numeral 23. "Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna".

ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
- 2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.**
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez disciplinario sobre la comisión de la falta disciplinaria desplegada por el señor Patrullero@ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, contempladas en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 FALTAS GRAVISIMAS, Numeral 23, que al tenor reza: Numeral 23. ""Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna".

248

Considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la norma endiligada para responsabilizar al mencionado ex policial, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas, bajo la óptica de la sana crítica o persuasión racional probatoria, se advierten serios motivos de credibilidad, ya que convergen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, es decir, se sabe que entre los días (07/05/15 hasta 11/05/15) en horas de la tarde haciendo presentación en las instalaciones del comando del departamento de policía bolívar barrio Blas de lezo, quien se desempeña como radio operador del CAD- DEBOL, quien con maniobra engañosa "solicito al señor IT. Mestra Cogollo Johan permiso para no laborar durante el .segundo turno manifestándole que presentaba unas verrugas en el pene y que consultaría con un médico particular para realizar la cauterización y tratamiento como enfermedad venérea, ya que le causaba vergüenza asistir a sanidad, a lo cual el señor Intendente accedió previa consulta con el suscrito jefe CAD DEBOL, durante el tercer turno le correspondía descansar para realizar primer turno como radio operador CAD-DEBOL, durante el primer turno no asistió a laborar a lo cual en señor IT. Mestra Cogollo Johan jefe de turno para la fecha, intento comunicarse con el señor Patrullero antes relacionado no siendo posible su ubicación por ningún medio, por lo cual dejo los respectivos antecedente en la minuta de jefe de turno de la unidad e informando al suscrito mediante informe 038 SUBCO CAD, el día 08/05/2015 el señor PT. POLO DE LA HOZ CESAR se comunicó con el señor IT. Mestra Cogollo Johan siendo aproximadamente las 18:00 horas, comentándole que se encontraba solucionando unos problemas con el banco ya que este le quería embolatar la plata de un préstamo a su esposa y este le manifestó que se comunicara con el IT. Villalba Berthel Odaldis ya que él no es el jefe de la unidad que ya la novedad se había informado por escrito al jefe de la unidad, el día 09-05-2015 se comunicó con el PT. Víctor Leal Torres, manifestándole que se encontraba en la ciudad de Bucaramanga tratando de buscar una plata que el señor Patrullero Leal Torres Víctor le presto en días anteriores cuando el señor PT. Polo De la Hoz Cesar en forma engañosa y premeditada le manifestó que necesitaba 2.000.000 para solucionar una novedad que se presentaba con su señora madre la cual sufría una enfermedad terminal y tenían que amputarle los senos para salvarle la vida, facilitándole este la suma de 1.1.00.000, de la misma forma y conmovido por la situación que manifestó el señor PT. Polo De La hoz Cesar el señor PT. Romero Manuel le facilito 800.000. Durante este tiempo se trató de ubicar a los abonados telefónico 3045643019 y 3008626673 los cuales se encontraban apagados sin obtener respuesta del señor patrullero, es de anotar que el funcionario en mención durante el tiempo que no asistió al servicio solo se comunicó con él. Suscrito vía celular el día 11-05-2015 manifestándome que le diera el conducto regular para hablar con el señor Coronel. Cesar Augusto Moreno Bustamante a lo cual se le respondió que estaba autorizado.

En tal sentido del cumulo de pruebas legal y oportunamente arrimadas al expediente disciplinario, hacen inferir la vulneración del ordenamiento disciplinario vigente para la Policía Nacional Ley 1015 de 2006 en el artículo 34 "*faltas gravísimas*" en su numeral 23 por parte del señor Patrullero DAVID POLO DE LAHOZ.

En lo que respecta a la naturaleza de la falta, se le calificó como GRAVISIMA, por estar taxativamente así descrita en la Ley Disciplinaria cometida a título de DOLO- teniendo en

249

cuenta que analizado el material probatorio documental y testimonial allegado en legal forma a la investigación, se demuestra que el Policial Disciplinado, actuó de forma voluntaria y su comportamiento era contrario al orden jurídico, y era conocedor que su actuar resultaba contrario a la disciplina policial; máxime cuando la razón de ser de la Policía Nacional, no es otra que el servicio que presta a la comunidad a la cual se debe, garantizándole el ejercicio de los derechos y libertades públicas a los ciudadanos colombianos, ya que el deber ser jurídicamente exigible predica la posibilidad de impedir un resultado y el espíritu del funcionario Policial impone la necesidad de que su actividad se adecúe a los imperativos de la eficiencia, la eficacia y la moralidad administrativa, en la búsqueda del adecuado y acertado funcionamiento de los servicios estatales, y siendo conocedor del ordenamiento jurídico que está obligado a cumplir y más aún, cuando conforme a su función de servidor público debe representar un ejemplo a seguir por parte de la sociedad y demás compañeros dentro de la institución policial, situación que desconoció el señor Patrullero CESAR DAVID POLO DE LA HOZ.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Inspector Delegado Región 8 Disciplinario Segunda Instancia, considerando que la conducta desplegada por el Patrullero @ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, hace evidente el incumplimiento de su deber, que es lo que finalmente se reprocha en materia disciplinaria, de tal forma que el investigado actuó contrario a los objetivos y deberes institucionales como miembro de la policía nacional, afectando ostensiblemente el servicio de policía.

En conclusión, lo que pretende el abogado convocante del señor Patrullero @ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ, es nuevamente realizar un debate probatorio ante esta Instancia, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede disciplinaria, por cuanto el accionante en su calidad de investigado en el proceso No. DEBOL-2015-34, planteo el mismo debate probatorio que está invocando en la presente solicitud, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al sujeto procesal el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede disciplinaria, el cual fue estudiado en segunda Instancia bajo las observancias de las disposiciones legales vigentes y en cumplimiento con todas las garantías procesales pertinentes.

Por lo anterior se considera que conductas como estas riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuentemente deben constituirse como ejemplo ante los coasociados, y alejarse de ellos, indudablemente merece el reproche de esta defensa, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida. Por estas razones que sustentan la imposición de correctivo disciplinario al encartado toda vez que no existe justificación para tal comportamiento.

250

De igual modo no existe en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" o en la actual ley disciplinaria (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único), ningún tipo de justificación o eximente de responsabilidad para el proceder del investigado.

Ahora bien, para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio directivo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

- b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

251

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

En el proceso disciplinario, puede determinarse que el señor Patrullero @ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ laboraba en la Departamento de Policía Bolívar adscrito al Centro Automático de Despacho, razón por la cual su fallador en primera instancia es vel Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno Debol, como efectivamente así se procedió en el proceso, y en segunda Instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección Delegado Regional 8, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, es decir, Ley 1015 de 2006. Ahora bien, el despacho disciplinario, adelantó el proceso por el trámite especial o procedimiento verbal, contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, en razón a que se encontraban dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, motivo por el cual el despacho citó a audiencia al disciplinado, de igual forma esta defensa hace saber que mediante sentencia C-242 de 2010, la H. Corte Constitucional declaró exequible el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

Es preciso tener en cuenta que para el presente caso, el fallador disciplinario dio aplicación al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que reza:

ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Respeto a éste tercer inciso, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010, concluyo:

"A juicio de la Sala el precepto acusado no solo concuerda con lo dispuesto en el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto más si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación disciplinaria ágil, transparente efectuada bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son también los que se busca garantizar al emplear el principio de oralidad en los trámites y actuaciones judiciales y disciplinarias.

252

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 242 de 2010 de 7 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo."

Notas de relatoría de la sentencia en mención.

El reparo de falta de precisión y excesiva amplitud que, supuestamente, trae como consecuencia la posibilidad de que la autoridad disciplinaria decida de modo arbitrario el proceso que ha de aplicarse, queda contrarrestado por lo siguiente: (i) el propósito que busca alcanzar la norma es legítimo, desde el punto de vista constitucional, y concuerda además con las finalidades previstas en la Ley 734 de 2002; (ii) lo establecido en el inciso 3° del artículo 175 debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el Libro I – contenido de los principios de los procedimientos disciplinarios sin excepción- y **debe ser comprendido como una manera de agilizar las actuaciones disciplinarias, de modo que "en todo caso" distinto de los previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 175 del CDU, "cualquiera que sea el sujeto disciplinado" si se dan los requisitos sustanciales para levantar pliego de cargos se puede citar a audiencia.** Adviértase, de otra parte, que la eventualidad prevista en el inciso tercero acusado está precedida en el caso del procedimiento ordinario –que es en virtud de la imbricación que tiene lugar por mandato legal donde precisamente tiene aplicación el contenido normativo de dicho inciso–, de un conjunto de etapas que amplían las garantías de la persona disciplinada. Únicamente cuando se halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada, y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a derecho, toda vez que se dio aplicación a los principios de legalidad, celeridad¹ procesal, garantizando los derechos y garantías del disciplinado Patrullero @ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ.

La jurisprudencia antes señalada, la actuación realizada por el despacho disciplinario se ajusta al principio de legalidad, toda vez que se dio aplicación al principio de celeridad procesal a la actuación, cabe resaltar igualmente que en el proceso verbal se agotan todas las etapas de

¹ Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

un procedimiento ordinario, se notifica personalmente el auto de citación a audiencia (el cual se asemeja al auto de cargos – proceso ordinario), los sujetos procesales pueden solicitar, aportar y controvertir las pruebas, se presentan descargos en audiencia, se invocan y resuelven nulidades, se presentan alegatos de conclusión, se profiere el fallo de primera instancia, como puede observarse no se evade ninguna etapa procesal, y aún más se da cumplimiento al principio de inmediación de prueba, porque el juez disciplinario tiene la oportunidad de conocer de forma presencial por parte del disciplinado y/o su abogado las razones fácticas y jurídicas que invocan frente al caso objeto de debate.

Así mismo siendo consecuentes con la evolución de las diferentes ramas del derecho, la gran mayoría de procedimientos se están realizando mediante procedimientos orales, toda vez que estos son más ágiles, garantistas y se da cumplimiento a los principios de celeridad, debido proceso y derecho de defensa, por tanto no podría quedarse ajeno a dichos avances el derecho disciplinario, el cual también reclama debe caracterizarse por ser ágil y eficiente, situación que exigen los sujetos procesales, los quejosos y en general la comunidad que desea contar con decisiones oportunas y justas.

En cuanto a la realización del procedimiento verbal, este lo regula la Ley 734 de 2002, artículo 175 y subsiguientes, lo que demuestra que el despacho disciplinario actuó con fundamento en el principio de legalidad.

Está demostrado que en la actuación disciplinaria se permitió que el disciplinado y su apoderado ejercieran el derecho de defensa y contradicción, toda vez que se hicieron presentes en las diligencias llevadas a cabo, donde tuvieron la oportunidad procesal de intervenir en las mismas, siendo parte activa, dinámica desde el inicio, desarrollo y terminación del proceso.

Es preciso tener en cuenta que el profesional de Policía es garante de la vida, bienes, seguridad, demás derechos y libertades de los habitantes del pueblo Colombiano, además sobre este tema la Corte constitucional en sus pronunciamientos, así como el H. Consejo de Estado, ha indicado que el servicio de Policía encarna un servicio especial, que la institución la conforman servidores públicos de condiciones ejemplares, que deben ser modelos de ciudadanos, y no se admite que sean estos precisamente los que vulneren el ordenamiento jurídico.

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por la oficina de Control Interno Disciplinario y conocido en segunda instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

253

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica que el disciplinado ejerció los derechos y garantías como sujeto procesal. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002** Código Disciplinario Único y **la Ley 1015 de 2006** "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque el actor a través de su apoderado ejerció la defensa técnica en el proceso disciplinario, interpuso los recurso de ley, se le notificó personalmente el auto de citación a audiencia pública, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de solicitar nulidades, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas al accionante.

La parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hizo a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda Instancia, ante la Inspección General, quedando ejecutoriada la sanción de destitución e inhabilidad general por diez años impuesta al actor.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

254

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009² en la cual se dejó establecida:

255

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.**

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, el demandante contó con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados por la defensa técnica del investigado, a través de recursos y demás memoriales, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo.

De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

256

Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajusta a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta.

Se vislumbra además en la demanda que el señor Patrullero@ CESAR DAVID POLO DE LA HOZ pretende se declare nula la Resolución No.03932 del 31 de agosto de 2015 por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero Retirado de la Policía que mediante Resolución No. 021 del 30 de Mayo de 2015 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Voluntad del Gobierno Nacional, razón por la cual hace necesario referirnos a esta de la siguiente forma:

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente a la señora Magistrada negar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 065 del 21 de enero de 2019.
4. Un C.D con copia del expediente administrativo del demandante.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

257

Atentamente,



EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional

C. C. 1.039.685.230 de Puerto Berrio / Antioquia.

T. P. 294.368 del C. S. de la J.

I. Otorgamiento de Poder.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

258

Doctora:
M.P CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2016-00123-00**
ACTOR: CESAR DAVID POLO DE LA HOZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79' 612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039' 685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79' 612.268 de Bogotá

Acepto

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE
C.C. Nº 1.039' 685.230 de Puerto Berrio /Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, *Henry Sanabria Cely*, quien se identificó por su C.C. No. *79.612.268*
Expedida en *Bogotá*



Barrio Manga, Calle Real Nro 24-03
mecar.guane@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

260

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

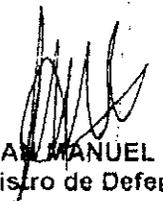
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revís: ROC

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

C M C

261

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros.

262

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. 21 ENE 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

C.D.

263

000-2016-00123-00

Cesar David Polo
v. S.

Policia Nacional